

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción popular

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00
Demandante: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto: Resuelve recurso de reposición – Designa curador ad litem
– Acepta coadyuvancia – Requiere - Conmina

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 9 de agosto de 2023, el Despacho dispuso lo siguiente¹:

"Primero. ORDENAR al Defensor del Pueblo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, corrobore la terminación del vínculo del abogado Manuel Alejandro González Gallardo con la Defensoría del Pueblo y, en caso de ser así, designe a un defensor que continúe con la representación de las personas emplazada y asuma la representación de los herederos determinados o indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla.

El defensor designado deberá acudir a este Juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, para programar su posesión.

Segundo. FIJAR en lista las excepciones propuestas en las intervenciones señaladas en el numeral 1.8 de este auto.

Tercero. RECONOCER al abogado Ignacio Araujo Vélez, como apoderado judicial de Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 582 y 583.

Cuarto. Instar a las partes e intervinientes del proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el saneamiento del trámite".

¹ Folios 1078 a 1081, cuaderno 3.

1.2 La providencia fue notificada en estado de 10 de agosto de 2023 y comunicado por correo electrónico de la misma fecha².

1.3 El 11 de agosto de 2023, el apoderado de los señores María Lilibiana Niño Torres, Luisa Fernanda Roa Márquez, Mónica Londoño Osorio, Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez Acero interpuso recurso de reposición en contra del auto de 9 de agosto de 2023, con el fin de que se modificara el numeral segundo de la parte resolutive, para precisar que la fijación en lista de las excepciones se realizara una vez posesionado el apoderado de las personas emplazadas que designe la Defensoría del Pueblo³.

1.4 El 15 de agosto de 2023, el Secretario del Juzgado fijó en lista el recurso de reposición⁴.

1.5 Por su parte, el apoderado de la Agropecuaria Holguín Ltda. presentó escrito de autorización a Paula Miranda, con el fin de que realizara labores de vigilancia y control del proceso, la cual se entiende conferida en la forma y términos señalados en el artículo 123 del Código General del Proceso, por lo que no es necesario emitir orden alguna en este auto.

1.6 La Defensoría del Pueblo informó al Despacho que el abogado Manuel Alejandro González Gallardo no tenía vínculo con la Regional Bogotá y que había sido designado para este proceso al defensor público Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, adscrito a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, por lo que señaló sus datos de contacto⁵.

Este escrito fue presentado en múltiples ocasiones con la anotación de estaba pendiente lo pertinente al amparo de pobreza y el poder que debía otorgar el señor Hugo Pérez Salgado, igual anotación que se reiteró en escrito posterior en el que se cambió el nombre a Oscar Salgado⁶.

1.7 El abogado Manuel Alejandro González informó a este Juzgado que comunicó al supervisor del contrato con la Defensoría del Pueblo, para que la entidad designara nuevo defensor público en los procesos que tenía a su cargo, dada su desvinculación de la entidad; pero que desconocía las razones de hecho y de derecho por las cuales la Defensoría del Pueblo no había hecho la designación correspondiente. A su vez, aportó copia de los correos electrónicos enviados⁷.

1.8 El abogado Fabián Guillermo Acosta informó que fue designado en reemplazo del abogado Manuel Alejandro González, por lo que solicitó se le reconociera personería⁸.

² Folios 1082 a 1084, cuaderno 3.

³ Folio 1086, cuaderno 3.

⁴ Folios 1100 y 1101, cuaderno 3.

⁵ Folio 1094, cuaderno 3

⁶ Folio 1106, cuaderno 3

⁷ Folios 1096 y 1097, cuaderno 3.

⁸ Folio 1107, cuaderno 3.

1.9 El abogado Ignacio Araujo Vélez, actuando en calidad de apoderado de la Corporación Bosques de la Conejera, solicitó se aceptara a su representada en calidad de coadyuvante de las personas emplazadas. Señala que la Corporación Bosques de la Conejera podría verse afectada, porque desarrolla sus actividades dentro de una zona que hace parte del Parque Ecológico de Montaña del Cerro La Conejera. Y mencionó que los integrantes de la Corporación residían y eran propietarios de inmuebles en la zona geográfica mencionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

El Despacho advierte que la solicitud del apoderado de los señores María Lilibiana Niño Torres, Luisa Fernanda Roa Márquez, Mónica Londoño Osorio, Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez Acero es válida, puesto que debe precisarse en el auto de 9 de agosto de 2023 que la fijación en lista de las excepciones se realice una vez posesionado el apoderado de las personas emplazadas que designe la Defensoría del Pueblo, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los vinculados al proceso, quienes podrán ejercer los derechos de defensa y contradicción con respecto a las excepciones propuestas.

2.2 Designación del apoderado judicial de las personas emplazadas

La Defensoría del Pueblo informó que designó para este proceso al defensor público Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, adscrito a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá. El profesional del derecho reafirmó la designación y solicitó el reconocimiento de personería para actuar. Por lo cual corresponde tenerlo como designado y fijar fecha para su posesión, previa comunicación con el secretario del Juzgado.

De otra parte, la Defensoría del Pueblo mencionó que estaba pendiente lo correspondiente al amparo de pobreza y al poder que debía otorgar el señor Oscar Salgado; sin mayor explicación sobre estos aspectos, de manera que se le requerirá para que amplíe lo referido a ellos.

Sin embargo, el Despacho advierte que en cuanto a la representación del actor popular obra poder conferido a la abogada Sandra Milena Lizcano Zea y auto que no acepta renuncia por no habersele comunicado al demandante⁹. No obstante, y teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de defensa en la acción popular, se requerirá al demandante, para que manifieste si la apoderada continúa con la representación o si prefiere continuar con el ejercicio de la acción a nombre propio o designar a otro abogado.

En lo atinente al amparo de pobreza, el Despacho no advierte que sea necesario emitir una decisión sobre el particular, debido a que la Defensoría

⁹ Folios 256, 931 y 951.

presta sus servicios en los términos de ley, sin que deba acudir a dicha figura procesal.

2.3 Coadyuvancia de la Corporación Bosques de la Conejera

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la acción popular, antes de que se profiera fallo de primera instancia. A su vez, señala que la coadyuvancia operará hacia la actuación futura y que podrán esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a la solicitud de coadyuvancia de la Corporación Bosques de la Conejera y se reconocerá personería para actuar al abogado Ignacio Araujo Vélez en los términos del poder que le fue conferido a folio 1114 del expediente.

Lo correspondiente a los argumentos expuestos en su intervención y sus solicitudes se valorarán en las etapas subsiguientes de acuerdo con las atribuciones procesales de ley.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone

PRIMERO: Reponer el auto de 9 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el numeral segundo, el cual queda así:

“Segundo. Una vez se designe y poseione al defensor que continuara con la representación de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, por Secretaría, FIJAR en lista las excepciones propuestas en las intervenciones señaladas en el numeral 1.8 de este auto”.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado Manuel Alejandro González Gallardo a la representación judicial de las personas emplazadas.

TERCERO: Requerir a la Defensoría del Pueblo con el fin de que amplíe y/o explique lo mencionado sobre el poder que debe otorgar el demandante y el amparo de pobreza como asuntos pendientes en este trámite.

CUARTO: Requerir al actor popular, señor Óscar Javier Salgado Mora, para que señale si la apoderada Sandra Milena Lizcano Zea continúa con la representación o si prefiere continuar con el ejercicio de la acción a nombre propio o designar a otro abogado.

QUINTO: Reconocer al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349 como curador *ad litem* de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, de acuerdo con la designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

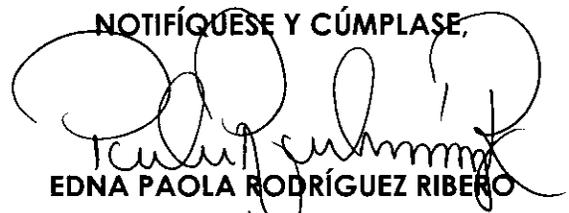
Expediente: 110013334-003-2015-00065-00
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Resuelve recurso de reposición – Designa curador ad litem – Acepta coadyuvancia

SSEXTO: **Requerir** al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se comuniqué o acuda al Juzgado con el fin de acordar la cita para su posesión.

SSEXTIMO: **Vincular** a la Corporación Bosques de la Conejera al trámite de esta acción popular, en calidad de coadyuvante de las personas emplazadas.

SSEXTAVO: **Reconocer** personería para actuar al abogado Ignacio Araujo Vélez como apoderado judicial de la Corporación Bosques de la Conejera, en los términos del poder que le fue conferido, visible a folio 1114 del expediente.

SSEXVENO: **Conminar** a las partes e intervinientes a que envíen copias de sus escritos a los otros sujetos procesales, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00434 00
Accionante: Leonardo Rafael Hernández Barrios
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ
Vinculadas: Dirección Ejecutiva Seccional de Pereira y Dirección Ejecutiva de Bogotá - DESAJ

Asunto: Abre incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir la solicitud de apertura de incidente de desacato, elevada por el señor Leonardo Rafael Hernández Barrios, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 7 de septiembre de 2023.

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, se profirió fallo de tutela donde se amparó el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Rafael Hernández Barrios y en consecuencia, se dispuso¹:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Rafael Hernández Barrios, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.152.439.882, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DESAJ, que directamente o a través del departamento de Talento Humano - Oficina de Asuntos Laborales, según corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:

- i) Emitir respuesta de fondo, clara, concreta y completa a las peticiones presentadas por el señor Leonardo Rafael Hernández Barrios los días 5, 19 y 31 de julio de 2023, conforme a lo señalado en la parte considerativa.
- ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al demandante.

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 7 de septiembre de 2023 por correo electrónico².

1.3 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

El señor Leonardo Rafael Hernández Barrios allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la accionada en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada en el fallo arriba señalado³.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado por auto del 18 de septiembre de 2023 requirió al director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DESAJ, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese auto, informara y acreditara ante este Juzgado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2023⁴.

¹ Ver carpeta incidentes archivo "01FalloTutelaDirecciónEjecutiva" del expediente digital

² Ver carpeta Acción de Tutela, archivo "24 CapturaEnvíaNotificaciónFallo" del expediente digital

³ Ver carpeta incidentes, archivo "03EscritoIncidente" del expediente digital

⁴ Ver carpeta incidente, archivo "04AutoRequierePrevio" del expediente digital

El anterior auto fue notificado a la accionada el 19 de septiembre de 2023, no obstante, guardó silencio.

Posteriormente, mediante escritos radicados el 3 y 18 de octubre de 2023⁵, el señor Leonardo Rafael Hernández Barrios solicita continuar con el trámite del incidente.

II. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que determina que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte accionada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

2.1 Caso concreto

El Despacho encuentra que pese al requerimiento hecho por este Juzgado el 18 de septiembre de 2023, la accionada no ha rendido informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2023 por el que se amparó la protección constitucional del derecho fundamental de petición del señor Leonardo Rafael Hernández Barrios y se ordenó al director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DESAJ, que directamente o a través del departamento de Talento Humano- Oficina de Asuntos Laborales, según corresponda, emitiera y notificara la respuesta a las peticiones radicadas los días 5, 19 y 31 de julio de 2023, sin que a la fecha se tenga informe del cumplimiento, que sumado al silencio que guardó durante el traslado del requerimiento efectuado por este Juzgado se torna imperiosa la apertura del incidente de desacato solicitado por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra del doctor José Camilo Guzmán Santos como director de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DESAJ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al doctor José Camilo Guzmán Santos en calidad de director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DESAJ, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶ al correo jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co ; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual podrán presentar contestación a este, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito a la parte accionante, al correo electrónico lrhb1991@gmail.com

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho inmediatamente a proveer.

⁵ Ver archivos “06 y 07 CapturaRecibeImpuestoProcesal” del expediente digital

⁶ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00434 00
Accionante: Leonardo Rafael Hernández Barrios
Accionada: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Tutela – Incidente de Desacato

Los memoriales deberán radicarse al correo correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060de07845a65749917aef6f5d7dae187f52036aebad32a13ead4849671a922**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00518-00
DEMANDANTE: EDIER TORRES DUCUARA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ O ALCALDÍA DE SOACHA - SECRETARÍA
DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor José Edier Torres Ducuara, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada retire de las bases de datos de infractores los comparendos 11001000000030332224, 11001000000030332292, 11001000000030332335 y la multa 202000241, por prescripción de la acción de cobro.

Con Acta Individual de Reparto del 13 de octubre de 2023, recibida por el Juzgado el 17 del mismo mes y año, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2023 la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señalando los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, de manera organizada y consecutiva; ii) cumpliera lo señalado en el numeral 1 ídem, relativa a la correcta identificación del demandante; iii) acatará lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, indicando concretamente las órdenes de comparendo y procedimientos de cobro coactivo objeto de su pretensión, así como la autoridad administrativa que los profirió; iv) acreditará lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada; y v) Cumpliera lo señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (requisito de procedibilidad), allegando la constancia de radicación ante la autoridad demandada, de la petición de cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario frente a la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, en relación con las ordenes de comparendo 11001000000030332224, 11001000000030332292 y 11001000000030332335, así como del pronunciamiento expreso de la autoridad demandada o en su defecto que frente a la misma hubiere transcurrido el término de 10 días siguientes sin respuesta alguna.

Además, se dispuso la notificación por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La providencia se notificó por estado del 19 de octubre de 2023, y el auto fue comunicado en la misma fecha al correo electrónico de notificaciones informado en la demanda.

Por tanto, el Despacho esperó el transcurso del término legal contenido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para contabilizar los días de subsanación que otorga el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Pues bien, transcurrido el plazo otorgado, señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual venció el 28 de octubre del año en curso, y según constancia secretarial que antecede², el accionante guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el citado artículo³, en cuanto señala que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo señalado, el juzgado

DISPONE:

Primero. Rechazar la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor José Edier Torres Ducuara, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por las razones expuestas.

² Expediente electrónico, archivo 10InformeSecretarial.pdf

³ “ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00518-00
Demandante: Edier Torres Ducuara
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Transporte y Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

Segundo. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029bf51485af585dfbf05f37c3ca98187a2c0c488a84a1359641046d5cd1e34**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013334003202300519 00
DEMANDANTE: WILLMAR GIRALDO ESCOBAR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor WILLMAR GIRALDO ESCOBAR interpuso demanda en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002, por no declarar la prescripción de la ejecución de la sanción que se le impuso por violación de las normas de tránsito, la cual considera que operó, entre otros aspectos, por falta de notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue asignada por reparto de 13 de octubre de 2023 a este Despacho.

A través de auto de 17 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera la irregularidad evidenciada. La providencia fue notificada en estado de 18 de octubre de 2023, y la comunicación a la demandante se realizó el 17 de octubre de 2023.

El Juzgado resaltó que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone que la parte demandante debe remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

De ahí, que la parte demandante debía demostrar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

Expediente: 110013334003202300519 00
Demandante: WILLMAR GIRALDO ESCOBAR
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Rechaza demanda

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

A la fecha, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓNN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Negrilla fuera de texto).*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor Willmar Giraldo Escobar en contra de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859d26137da9f8b9ea3ed47b34998f24e69eb45338de15c8c09d5e3c1f237b4**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>